T-398-25

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Séptima de Revisión

SENTENCIA T-398 DE 2025

Referencia: expediente T-11.078.879

Asunto: acción de tutela presentada por Blanca Cecilia Rúa Vanegas en contra de Víctor Danilo Valencia Gómez.

Tema: estabilidad laboral reforzada.

Magistrada ponente:

Paola Andrea Meneses Mosquera

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, quien la preside, así como por los magistrados Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Juan Jacobo Calderón Villegas (e) y, en ejercicio de sus competencias

constitucionales y legales, profiere la siguiente

SENTENCIA

En el trámite de revisión del fallo de tutela proferido el 6 de marzo de 2025, por el Juzgado 040 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, que “negó por improcedente” la acción de tutela de la referencia.

Síntesis de la decisión

La acción de tutela. El 24 de febrero de 2025, Blanca Cecilia Rúa Vanegas presentó acción de tutela en contra de Víctor Danilo Valencia Gómez por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y al mínimo vital. Esto, debido a la no renovación por parte del accionado de su contrato de trabajo, aun cuando, a su juicio, ostentaba la calidad de prepensionada.

Decisión de la Sala. La Sala Séptima de Revisión determinó que la acción de tutela era procedente en tanto se cumplieron los requisitos de legitimación en la causa por activa y por pasiva, de inmediatez y de subsidiariedad. Este último, debido a que la actora posee la calidad de prepensionada y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra genera un riesgo grave e inminente a sus derechos fundamentales, situación que puede llegar a ocasionar un perjuicio irremediable.

En cuanto al fondo del asunto, la Corte encontró que, primero, la accionante reunía los requisitos para ser considerada prepensionada. Esto, porque tenía 59 años y 1.168 semanas

de cotización al momento de la terminación del contrato de trabajo y, por ende, se encontraba a menos de 3 años de obtener la pensión de vejez. Segundo, la no renovación del contrato de la señora Blanca Cecilia Rúa Vanegas vulneró sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y al mínimo vital, dado que (i) debido a su edad avanzada se le dificulta de manera significativa su reinserción en el mercado laboral; y (iii) sus ingresos provenían exclusivamente del salario derivado de la relación laboral, lo que demuestra una dependencia económica absoluta de dicho salario. En consecuencia, revocó la sentencia del 6 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado 040 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín (Antioquia) y, en su lugar, amparó los derechos de la accionante de manera transitoria.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos probados, acción de tutela y decisión de instancia

1. Hechos relevantes. Blanca Cecilia Rúa Vanegas tiene 59 años y el 3 de enero de 2023, celebró contrato a término fijo con Víctor Danilo Valencia Gómez, para ejercer el cargo de operaria de empaque en el establecimiento de comercio denominado “Chekitas”[1], contrato que fue prorrogado.

2. El 31 de diciembre de 2024, el accionado terminó el contrato de trabajo aduciendo el cumplimiento del término inicialmente pactado, sin tener en cuenta que (i) para esa fecha la accionante contaba con 1.168 semanas cotizadas, por lo tanto, le faltaban menos de tres años para poder acceder a la pensión de vejez; y (ii) padecía de varias patologías (fibromialgia, gonartrosis, obesidad y depresión).

3. La acción de tutela. El 24 de febrero de 2025[2], Blanca Cecilia Rúa Vanegas presentó acción de tutela en contra de Víctor Danilo Valencia Gómez por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y al mínimo vital[3]. Lo anterior, debido a que el accionado terminó la relación laboral sin tener en cuenta (i) su calidad de prepensionada, pues a esa fecha tenía 59 años y había cotizado 1.168 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, específicamente en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)[4]; (ii) que padece de múltiples patologías (fibromialgia, gonartrosis, obesidad y depresión), por lo que el empleador debía solicitar al Ministerio del Trabajo el permiso para dar por terminada la relación laboral y, (iii) que debido a su avanzada edad y al estado de salud, "encontrar un nuevo empleo es de difícil probabilidad"[5].

4. En consecuencia, solicitó (i) el amparo de sus derechos fundamentales; (ii) el reintegro al anterior cargo o la reubicación a uno de igual o mayor jerarquía y, (iii) el pago de los salarios, prestaciones sociales, y demás dineros dejados de percibir desde el momento del despido y hasta el momento del reintegro[6].

5. Admisión de la acción de tutela. El 25 de febrero de 2025, el Juzgado 040 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín admitió la demanda de amparo, vinculó a la EPS Suramericana S.A., a Colpensiones y al Ministerio del Trabajo y corrió traslado del escrito de tutela al accionado y a las entidades vinculadas[7].

7. Las entidades vinculadas intervinieron en los términos señalados en la siguiente tabla:

Tabla 1. Intervenciones de las entidades vinculadas.

Entidad interviniente

Respuesta

EPS Sura

Solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva. Adujo que la acción de tutela presentada por la señora Blanca Rúa tiene como fundamento hechos ocurridos en el marco del vínculo laboral entre ella y Víctor Danilo Valencia Gómez. En ese sentido, estimó que no existe conexión entre la EPS y lo pretendido en la demanda[11].

Colpensiones

Requirió se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que dicha entidad "no puede atender lo solicitado por [la] accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que, lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora"[12].

Ministerio de Trabajo

Guardó silencio.

8. Sentencia de única instancia[13]. El 6 de marzo de 2025, el Juzgado 040 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín "negó por improcedente" la acción de tutela. Consideró que la accionante cuenta con otros medios judiciales para satisfacer sus pretensiones. Adicionalmente, argumentó que "si bien la ciudadana presenta una serie de diagnósticos que dan cuenta de hallarse afectada en su salud, no obstante, no acreditó incapacidades vigentes al momento de la desvinculación, ni mucho menos que su estado de salud haya sido conocido por su ex empleador y que ello haya sido el motivo de la terminación laboral"[14].

2. Actuaciones en sede de revisión

9. Selección del expediente. Mediante Auto del 30 de mayo de 2025[15], la Sala de Selección de Tutelas Número Cinco[16] seleccionó el expediente de la referencia. Por sorteo, la sustanciación del asunto correspondió a la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera[17].

10. Primer auto de pruebas. En Auto del 14 de julio de 2025[18], la magistrada sustanciadora dispuso la práctica de pruebas a fin de contar con elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión de fondo. En términos generales, por una parte, le preguntó a la accionante acerca de la conformación de su núcleo familiar, su situación laboral e ingresos, su estado de salud, trámites pensionales iniciados y las acciones judiciales que ha adelantado y, por otra parte, al accionado se le formularon preguntas en similar sentido[19]. Asimismo, se requirió a Colpensiones para que remitiera la historia laboral de la actora, y a la EPS Sura, a fin de que allegara la historia clínica. A continuación, se resumen las respuestas recibidas.

11. Respuesta de la accionante. En escrito del 17 de julio de 2025, indicó que (i) vive sola, no tiene personas a cargo y tiene dos hijas con las que no convive[20]; (ii) no tiene vínculos laborales vigentes y sus únicos ingresos provienen de un subsidio de desempleo de COMFAMA que finaliza el 26 de julio de 2025; (iii) sus gastos mensuales ascienden a $1.300.000, no posee bienes ni está obligada a declarar renta; (iv) presenta diagnósticos de fibromialgia, gonartrosis, obesidad y depresión, con restricciones laborales; (v) trabajó como auxiliar de producción en el establecimiento de comercio denominado “Chekitas” desde 2023, bajo contratos fijos anuales, y fue desvinculada tras recibir carta de terminación y liquidación; (vi) está afiliada al sistema de salud en calidad de cotizante por el subsidio que recibe; (vii) ha realizado consultas pensionales, pero se le ha negado la prestación porque no cumple con las semanas de cotización y, (viii) actualmente adelanta una demanda laboral en contra de su ex empleador.

12. Respuesta del accionado. El 18 de julio de 2025[21], informó que (i) la accionante trabajó en el establecimiento de comercio “Chekitas” desde enero de 2023 como operaria de empaque y logística, a través de un contrato a término fijo que finalizó el 31 de diciembre de 2024 por la expiración del plazo inicialmente pactado y frente al cual se dio oportunamente el preaviso; (ii) aunque la actora presentó algunas incapacidades entre mayo y julio de 2024, no estaba incapacitada al momento de la terminación, ni conocía que presentara alguna enfermedad grave; (iii) no solicitó autorización al Ministerio del Trabajo; (iv) pagó a la señora Rúa Vanegas la liquidación correspondiente y no ha contratado a alguien para su reemplazo debido a la baja producción; (v) actualmente cursa un proceso ordinario laboral en contra de él; (vi) le ha sugerido a la accionante que se acoja a la “ventana pensional” prevista en la Ley 2381 de 2024 y, (vii) “Chekitas” es un establecimiento de comercio dedicado a la fabricación y venta de ropa, cuenta con dos sedes (Medellín y Cali), diez empleados, y atraviesa dificultades económicas.

13. Respuesta de Colpensiones. El 18 de julio de 2025, informó que Blanca Cecilia Rúa Vanegas no ha iniciado trámites para pensión de vejez, invalidez o indemnización sustitutiva, y proyectó que, dado que tenía 1.176,71 semanas cotizadas al 31 de enero de 2025, alcanzaría el requisito para pensionarse a los 61 años, en diciembre de 2026, con una mesada estimada de $1.423.500 y una tasa de reemplazo del 65%. Recalcó que “el presente cálculo corresponde exclusivamente a una proyección matemática de carácter informativo”[22].

14. Respuesta de EPS Sura. La EPS no respondió al auto de pruebas.

15. Traslado de pruebas. A pesar de que la Secretaría General de la Corte efectuó la notificación del traslado de pruebas, no hubo pronunciamiento alguno por parte de la accionante ni del accionado[23].

16. Segundo auto de pruebas. A través de Auto de pruebas del 25 de julio de 2025, la magistrada sustanciadora dispuso una nueva práctica de pruebas a fin de ampliar la información remitida por las partes en respuesta al auto de 14 de julio de 2015 y de contar con elementos de juicio suficientes para adoptar una decisión de fondo[24].

17. Respuesta de la accionante. En escrito del 31 de julio de 2025, señaló que (i) no posee ingresos distintos al subsidio de desempleo que le otorgó la caja de compensación familiar COMFAMA, subsidio que tuvo una vigencia de 4 meses y finalizó el 26 de julio de 2025; (ii) si bien las cesantías le fueron consignadas junto con la liquidación, utilizó dichos recursos para subsistir; (iii) tiene dos hijas, estas no hacen parte de su núcleo familiar y viven de manera independiente; cada una devenga un salario mínimo y una de ellas es madre cabeza de familia con dos hijas menores a cargo; y (iv) el empleador no ha hecho propuestas viables de conciliación y le indicó que solo esperaría la decisión al interior del proceso ordinario. Además, este tiene varios establecimientos de comercio tales como Chekitas y Creaciones Boom Style[25].

18. Respuesta del accionado. El 31 de julio de 2025, informó que (i) cuenta con una operaria de empaque activa desde 2022; (ii) la compañía ha atravesado una baja en la venta y productividad durante el año 2025 en comparación con el 2024, certificada por su contadora; (iii) la muerte de su madre, María Ligia Gómez, quien se encargaba del diseño y de las operarias, afectó la identidad de la marca y debilitó las ventas; y (iv) le propuso a la señora Rúa Vanegas hacer uso de las figuras contempladas en la Ley 2381 de 2024, pero no han llegaron a ningún acuerdo[26].

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

19. La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos de tutela proferidos dentro del trámite de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 86 y el numeral 9 del artículo 241 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 33 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

2. Delimitación del asunto objeto de revisión, problema jurídico y metodología de decisión

20. Delimitación. La controversia principal gira en torno a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y al mínimo vital de Blanca Cecilia Rúa Vanegas, en razón a que el señor Víctor Danilo Valencia Gómez terminó la relación laboral sin tener en cuenta la posible calidad de prepensionada de la actora.

21. Problemas jurídicos. La Sala empezará por revisar si la acción de tutela satisface los requisitos generales de procedibilidad: legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad (secc. 3 infra). De encontrar superados los requisitos de procedibilidad, resolverá los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿Blanca Cecilia Rúa Vanegas acredita los requisitos para tener la calidad de prepensionada? De ser así, (ii) ¿Víctor Danilo Valencia Gómez vulneró los derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y al mínimo vital de Blanca Cecilia Rúa Vanegas, al no renovar su contrato de trabajo?

22. Metodología de la decisión. Con el fin de resolver el problema jurídico, la Sala reiterará la jurisprudencia constitucional sobre la estabilidad laboral reforzada de los

trabajadores prepensionados del sector privado (secc. 4 infra), y posteriormente, abordará el caso concreto (secc. 5 infra).

3. Procedibilidad de la acción de tutela

23. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo, que tiene por objeto garantizar la "protección inmediata de los derechos fundamentales" de las personas por medio de un "procedimiento preferente y sumario"[27]. De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva; (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos presupuestos es una condición necesaria para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

3.1. Legitimación en la causa

24. Legitimación en la causa por activa. Este requisito exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales que se busca proteger, es decir, por quien tiene un interés sustancial "directo y particular"[28] respecto de la solicitud de amparo[29]. En tal medida, la tutela puede ser interpuesta por (i) el interesado personalmente; (ii) el representante legal en el caso de los menores de edad y las personas jurídicas; (iii) a través de apoderado judicial – por medio de poder debidamente conferido[30]; (iv) mediante agente oficioso; o (v) mediante el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

25. Legitimación en la causa por pasiva. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política, así como 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es procedente en contra de autoridades públicas o particulares a quienes se les adjudique la vulneración de los derechos fundamentales. Así, este requisito refiere a la aptitud o "capacidad legal"[31] para responder a la acción por parte del demandado, bien sea porque es el presunto responsable de la violación o amenaza de los derechos fundamentales o, en tanto es el llamado a resolver las pretensiones[32].

26. Ahora bien, el numeral 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991[33] prevé los casos en los que la acción de tutela procede contra sujetos privados, a saber: cuando (i) tienen a su cargo la prestación de un servicio público, (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo o, (iii) el accionante se encuentra en una relación de subordinación o indefensión respecto de ellos[34].

27. La acción de tutela satisface el requisito de legitimación en la causa por activa y por pasiva[35]. Blanca Cecilia Rúa Vanegas, quien interpuso la solicitud de amparo a nombre propio, está legitimada para presentar la acción de tutela porque es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados con ocasión de la terminación de su contrato laboral por parte del accionado. En cuanto al extremo pasivo, la Sala encuentra que Víctor Danilo Valencia Gómez está legitimado por tres razones. Primero, porque la accionante imputó a esta persona la vulneración de los derechos fundamentales incoados. Segundo, porque la actora se encontraba en una relación de subordinación con ocasión del vínculo laboral que tenía con el accionado[36] y, tercero, debido a que el señor Valencia Gómez es el competente para responder a las pretensiones de la accionante, ya que fue su empleador y quien terminó la relación laboral.

28. Por otro lado, la Sala encuentra necesario desvincular a la EPS Suramericana S.A., a Colpensiones y al Ministerio del Trabajo, porque (i) la accionante no tenía una relación laboral con estas entidades; y (ii) las pretensiones del escrito de tutela no refieren a

obligaciones que deban ser asumidas por ellas.

3.2. Inmediatez

29. Regulación constitucional y legal. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados. De esta manera, se busca que el recurso se utilice para atender afectaciones urgentes que requieren la intervención del juez constitucional[37]. Aunque no existe un término constitucional o legal dentro del cual los ciudadanos deben interponer esta acción, sí es necesario que no haya transcurrido un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela[38]. La exigencia de este requisito está justificada, por tres razones principales: (i) evitar la afectación de los derechos de terceros; (ii) garantizar el principio de seguridad jurídica[39] y, por último, (iii) impedir "el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia"[40].

30. La acción de tutela satisface el requisito de inmediatez. La Sala advierte que la presente acción de tutela satisface el requisito de inmediatez, debido a que la solicitud de amparo fue presentada en un término razonable y prudencial. En efecto, el vínculo laboral terminó el 31 de diciembre de 2024 y la accionante acudió al mecanismo constitucional el 24 de febrero de 2025. Esto da cuenta de que entre el presunto hecho que vulneró los derechos fundamentales alegados y la interposición de la acción de tutela, transcurrieron solo cincuenta y cinco días.

3.3. Subsidiariedad

31. Regulación constitucional y legal. El artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela tiene carácter subsidiario, respecto de los medios ordinarios de defensa judicial. En esa medida, la acción de tutela sólo procede en dos supuestos.

32. Primero, como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ordinario para proteger los derechos fundamentales o cuando los mecanismos de defensa existentes no son idóneos y eficaces. El medio de defensa es idóneo si "es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales"[41] y, es eficaz (i) en abstracto, cuando "está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados"[42] y (ii) en concreto, si "atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"[43], es lo suficientemente expedito para garantizar estos derechos. Segundo, como mecanismo de protección transitorio si, a pesar de existir medios ordinarios idóneos y eficaces, la tutela se utiliza con el propósito de evitar un perjuicio irremediable.

33. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que se configura un perjuicio irremediable si se acreditan cuatro condiciones[44]: (i) la inminencia de la afectación, es decir, que el daño al derecho fundamental "está por suceder en un tiempo cercano"[45]; (ii) la gravedad del perjuicio, lo que implica que este sea "susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona"[46]; (iii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación[47] y, por último, (iv) el carácter impostergable de las órdenes que garanticen la efectiva protección de los derechos en riesgo[48]. En esa línea, el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que cuando la tutela proceda como mecanismo transitorio, el juez de tutela debe indicar de manera expresa que la orden de protección permanecerá vigente "sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

34. El requisito de subsidiariedad en asuntos relacionados con prepensionados. El proceso laboral ordinario regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(en adelante, “CPTSS”), por regla general, es el medio judicial preferente, idóneo y eficaz para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada de personas que ostentan la calidad de prepensionados. En cuanto a la idoneidad, el artículo 48 del CPTSS dispone que está diseñado para que el juez adopte “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales”.

35. A pesar de lo anterior, en la Sentencia T-253 de 2023, la Corte Constitucional resaltó que, en los casos de estabilidad laboral reforzada, el requisito de subsidiariedad debe examinarse teniendo en cuenta que, por regla general, se encuentran involucrados sujetos de especial protección constitucional[49]. En esa medida, el examen de procedencia debe atender a criterios “de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”[50], lo cual se extiende al caso de los prepensionados[51].

36. Ahora bien, esta Corporación también ha establecido que no basta con acreditar la calidad de prepensionado para que proceda el estudio del asunto en sede de tutela pues, en principio, los trabajadores que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por haber sido despojados de su cargo sin tener en cuenta la calidad de prepensionados[52] pueden controvertir la terminación del vínculo laboral, solicitar el reintegro a sus puestos de trabajo y pedir el pago de las prestaciones asistenciales y económicas dejadas de percibir[53] en las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y ordinaria, dependiendo de si eran empleados públicos o particulares.

37. Sin embargo, la Corte Constitucional ha flexibilizado el requisito de subsidiariedad, teniendo en cuenta que para que la tutela sea procedente se debe analizar (i) la posible afectación al mínimo vital del trabajador, (ii) que el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas [sic]; y que (iii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”[54].

38. De manera particular, en sentencia T-374 de 2024, la Corte resaltó que, tratándose de mujeres próximas a pensionarse, la tutela adquiere mayor relevancia como mecanismo de protección, habida cuenta de la discriminación estructural que históricamente ha limitado el acceso y permanencia en el mercado laboral, así como las barreras adicionales que enfrentan para acceder a un empleo formal y estable. En este sentido, la Corte reconoció que la edad de las accionantes, las dificultades de reinserción laboral y la dependencia exclusiva del salario, unidas a la condición de género, agravan la vulnerabilidad y justifican la intervención del juez constitucional.

39. La acción de tutela sub examine satisface el requisito de subsidiariedad. La Sala Séptima de Revisión advierte que la presente acción cumple con el requisito de subsidiariedad y, por lo tanto, procede como mecanismo transitorio, por las razones que se explicarán a continuación.

40. La Corte constata que, en el asunto en particular, la accionante cuenta con un mecanismo judicial ordinario idóneo, en abstracto, para perseguir su pretensión principal, esto es, el reintegro y el pago de los salarios, prestaciones sociales, y demás dineros dejados de percibir. Incluso, en el presente asunto la accionante presentó el 7 de mayo de 2025 una demanda ordinaria laboral en contra del señor Víctor Danilo Valencia Gómez, la cual fue asignada al Juzgado 006 Laboral del Circuito de Medellín[55].

41. Al respecto, la Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia[56] que el requisito de subsidiariedad debe aplicarse de manera flexible en aquellos eventos donde existen procesos ordinarios en curso, siempre que estos no resulten eficaces, en concreto, frente a la urgencia del caso o frente a la situación particular de vulnerabilidad del accionante. Por ende, el hecho de acudir a la jurisdicción ordinaria no excluye la procedencia de la tutela, porque este trámite podría no garantizar una protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales comprometidos, de acuerdo con las particularidades del caso[57].

42. Asimismo, esta Corporación en la sentencia T-374 de 2024, consagró que, tratándose de personas que alegan la condición de prepensionados, no es razonable exigirles acudir de manera directa a la jurisdicción ordinaria laboral para solicitar su reintegro, lo anterior por cuanto dicho trámite, por su duración, no resultaría idóneo ni eficaz para garantizar de manera oportuna sus derechos fundamentales, especialmente en los eventos en los que se demuestre que el derecho al mínimo vital de quien solicita el amparo se encuentra comprometido. Bajo esa regla, el juez constitucional puede intervenir de manera excepcional para evitar un perjuicio irremediable.

43. Al respecto, al revisar el asunto concreto se tiene que (i) el contrato de trabajo de la actora no fue renovado aun cuando le restaban menos de 3 años de cotización para acceder al beneficio de pensión de vejez (82 semanas); (ii) la accionante tenía 59 años[58], situación que puede dificultar su reinserción laboral; (iii) el salario que devengaba era su única fuente de ingresos; (iv) vive sola y sus hijas no están en la capacidad económica para auxiliarla, puesto que ganan un salario mínimo que tan solo les alcanza para cubrir sus propias necesidades básicas y las de sus núcleos familiares; y (v) requiere de atención médica debido a las patologías que padece (fibromialgia, gonartrosis, obesidad y depresión).

44. En esa medida, para la Sala es claro que, aunque existe un proceso ordinario en curso, este no ofrece una protección inmediata a la situación particular de la accionante. En consecuencia, exigirle esperar la decisión del juez laboral prolongaría la vulneración de sus derechos fundamentales invocados. Por ello, la situación de la accionante amerita la intervención del juez constitucional a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la no renovación afecta su mínimo vital ya que (i) el salario devengado por la actora era la única fuente de ingresos y no contaba con otros recursos suficientes para solventar sus necesidades básicas, pues a pesar de que la accionante recibió $2’914.107 por concepto de liquidación y cesantías y contó con un subsidio de desempleo otorgado por la caja de compensación familiar COMFAMA, dichos recursos fueron transitorios e insuficientes para garantizar su sostenimiento; y (ii) la ausencia de ese ingreso generó una situación crítica

tanto económica como psicológica derivada de un hecho inminente y grave, dado que la pérdida del empleo dejó a la actora sin medios estables de subsistencia en una etapa especialmente sensible próxima a consolidar el derecho a la pensión de vejez.

45. Por lo tanto, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales comprometidos, una vez adelantado el estudio de fondo del proceso y en el evento de encontrar probada la vulneración de los derechos fundamentales de la parte activa de este trámite, se concederá el amparo transitorio, esto mientras se adopta una decisión de fondo en el proceso ordinario laboral o hasta cuando la actora sea incluida en la nómina de pensionados. En todo caso, la decisión adoptada en sede de tutela no prejuzga el fondo del litigio, ni sustituye la competencia del juez natural, sino que se limita a evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante durante el curso del proceso ordinario[59].

46. De esta forma, como quiera que están configuradas todas las exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, se deben resolver de fondo los problemas jurídicos sustanciales planteados.

4. Estabilidad laboral reforzada de trabajadores prepensionados. Reiteración de jurisprudencia

47. El artículo 12 de la Ley 790 de 2002[60], estableció que, dentro del marco del Programa de Renovación de la Administración Pública, tendrían una protección especial: (i) las madres cabeza de familia sin alternativa económica; (ii) las personas con limitación física, mental, visual o auditiva; y (iii) las personas que se encontrasen a menos de tres (3) años de cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización, para obtener el disfrute de la pensión de vejez. Dicho artículo es el antecedente directo de lo que se ha determinado como “reten social” y ha contribuido a construir la figura de prepensionado en Colombia.

48. Igualmente, el Decreto 190 de 2003[61] precisó que las personas amparadas por esta protección gozan de estabilidad laboral reforzada mientras subsistan las condiciones que originaron la medida. Este amparo no responde únicamente a una disposición legal, sino que posee una finalidad constitucional que ha sido desarrollada jurisprudencialmente, con el objetivo de resguardar derechos fundamentales como el mínimo vital y la igualdad, dando lugar a su aplicación en aquellos casos donde la desvinculación o terminación del contrato de trabajo pueden afectar gravemente las condiciones de vida del trabajador y de su núcleo familiar.

49. En la sentencia T-186 de 2013, la Corte Constitucional precisó que no debe confundirse la estabilidad laboral de prepensionado con la figura del "retén social". Esto, pues mientras esta última es un instrumento legal específico, limitado a ciertos supuestos derivados de la liquidación o reestructuración de las entidades públicas, la estabilidad laboral de prepensionado es más amplia y se aplica en cualquier escenario donde el retiro del cargo ponga en riesgo los derechos fundamentales del trabajador. En esa medida, esta Corporación resaltó que "el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo".

50. En esa línea, la jurisprudencia constitucional ha determinado de manera consistente, pacífica y reiterada que la estabilidad laboral de los prepensionados "es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez"[62]. Esto, pues "se protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo"[63].

51. Ahora bien, la Corte ha resaltado que la protección a los prepensionados procede cuando la desvinculación laboral supone (i) una afectación al mínimo vital, pues el salario y la eventual pensión constituyen la única fuente de sustento económico, y (ii) una dificultad para integrarse nuevamente al mercado laboral debido a la edad de la persona[64].

52. En conclusión, la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse, o prepensionados, se predica tanto de empleados públicos como de trabajadores privados y es la garantía de no ser desvinculado del cargo o empleo, cuando se encuentran a tres (3) años o menos de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, siempre que se verifique la posible afectación de los derechos fundamentales de este último, como consecuencia de la desvinculación[65].

4.1 . Estabilidad laboral reforzada de prepensionados afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM). Reiteración de jurisprudencia

53. El artículo 12 de la Ley 100 de 1993 establece que el Sistema General de Pensiones está conformado por dos regímenes que coexisten pero son excluyentes entre sí: (i) el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), en el cual se exige, a fin de obtener la pensión de vejez, 1.300 semanas cotizadas y una edad mínima (57 años para mujeres y 62 para hombres)[66] y, (ii) el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), en el que no se exigen semanas ni edad, sino la acumulación de un capital suficiente para generar una pensión superior al 110 % del salario mínimo[67]. Sin embargo, si no se alcanza el capital, el gobierno, de conformidad con el principio de solidaridad, complementará el capital necesario para garantizar una pensión mínima al afiliado, siempre que este cumpla la edad de pensión y haya cotizado como mínimo 1.150 semanas[68].

54. La Corte a través de la sentencia T-374 de 2024, ya mencionada, definió que la estabilidad laboral de los prepensionados “es la garantía de no ser desvinculado del cargo o empleo, cuando se encuentran a tres (3) años o menos de cumplir con los requisitos para

acceder a la pensión de vejez o jubilación". En línea con lo anterior, en la Sentencia T-055 de 2020, la Corte estableció las situaciones en las que el actor posee la condición de prepensionado en el RPM. Para ello, sintetizó la siguiente tabla:

Tabla 2. Condición de prepensionado en el RPM.

CONDICIÓN DE PREPENSIONADO

a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.

Sí

b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.

No

c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.

Sí

d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.

No

55. La protección constitucional de quienes tienen la calidad de prepensionados encuentra fundamento en el principio de solidaridad, el cual reviste especial fuerza vinculante cuando su aplicación se orienta a amparar a personas en situación de debilidad manifiesta. No obstante, esto no significa que todas las personas que consideran tener la calidad de prepensionados se encuentren en un estado de debilidad manifiesta, ya que dicha situación debe ser demostrada por el accionante y analizada por esta Corporación,

caso a caso.

56. Este mandato se desarrolla de manera expresa en la Constitución Política, la cual, a través del artículo 13 establece el derecho a la igualdad y la obligación estatal de garantizar su efectividad mediante acciones afirmativas dirigidas a proteger a grupos discriminados o marginados, incluyendo a quienes, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad. Sumado a ello, el artículo 46 constitucional impone al Estado, a la sociedad y a la familia el deber concurrente de proteger y asistir a las personas de la tercera edad, promoviendo su integración activa a la vida comunitaria y asegurando el acceso a los servicios de la seguridad social integral. De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que esta especial protección se extiende a la salvaguarda del derecho al mínimo vital y a la vida digna de las personas mayores, quienes enfrentan grandes barreras para su vinculación laboral y que, por el esfuerzo acumulado a lo largo de su vida productiva, poseen una expectativa legítima y jurídicamente protegida de acceder a la pensión[70].

5. Análisis del caso concreto

57. Con el fin de responder a los problemas jurídicos planteados para el caso concreto (supra fj. 21), la Sala, en primer lugar, se referirá a la condición de prepensionada de la accionante. En segundo lugar, analizará la afectación al mínimo vital de la trabajadora.

58. La accionante tenía la condición de prepensionada al momento de la terminación del contrato de trabajo. En el caso sub examine se observa que, para el 31 de diciembre de 2024, fecha en la que terminó el contrato laboral, la señora Blanca Cecilia Rúa Vanegas tenía 59 años[71] y 1.168 semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Según la proyección remitida por Colpensiones, a la actora le faltaban 82 semanas para completar el requisito de cotización[72] y, por tanto, estaba a menos de tres años de

cumplir las semanas exigidas por la ley para acceder a la pensión de vejez. Este supuesto coincide con lo definido por esta Corporación, la cual señaló que ostenta la calidad de prepensionado, en el régimen de prima media, quien está a tres años o menos de completar las semanas, sin importar si ya cumplió la edad de pensión. En ese sentido, la accionante sí contaba con la protección de la persona que está próxima a adquirir el derecho pensional.

59. A la accionante se le vulneró su derecho fundamental al mínimo vital. La Sala constató, por una parte, que la terminación del contrato de trabajo sin tener en cuenta la calidad de prepensionada de la actora, ocasionó una afectación grave a su mínimo vital dada la pérdida abrupta de su única fuente de ingresos.

60. Primero, aunque la accionante recibió el pago de la liquidación, incluidas las cesantías, por un valor de $2’914.107 y un subsidio de desempleo temporal otorgado por la caja de compensación[73], esos recursos resultaron insuficientes para atender sus necesidades básicas, las cuales ascienden a $1’300.000 mensuales[74]. Esto demuestra que sus ingresos provenían exclusivamente del salario derivado de la relación laboral y, por tanto, se evidencia una dependencia económica absoluta de dicho salario. Adicionalmente, no posee bienes inmuebles que le permitan generar algún tipo de ingreso económico, y debe costear el pago del arriendo de la vivienda donde reside[75].

61. Segundo, la edad avanzada de la trabajadora, así como las enfermedades que padece: fibromialgia, gonartrosis, obesidad y depresión[76], limitan su capacidad de reinserción laboral. Ello, genera que continué desempleada y sin la posibilidad de cumplir con las semanas de cotización requeridas, para acceder a su pensión de vejez[77].

62. Sumado a ello, sus dos hijas no hacen parte del núcleo familiar y viven de manera independiente, cada una recibe un salario mínimo, y una de ellas es madre cabeza de familia con dos menores a cargo[78], situación que les imposibilita auxiliarla económicamente. En consecuencia, la Sala de Revisión encuentra que el despido

comprometió gravemente los derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y al mínimo vital de la señora Blanca Cecilia Rúa Vanegas.

63. Tercero, la Sala resalta que el análisis del caso exige la incorporación de un enfoque de género, debido a que la actora, como una mujer próxima a pensionarse, enfrenta barreras estructurales que históricamente han limitado el acceso y la permanencia de las mujeres en el mercado laboral formal. Su edad avanzada agrava la dificultad de reinserción laboral y profundiza la afectación a su mínimo vital y a la expectativa legítima de pensionarse. En este contexto, la decisión del empleador de no renovar el contrato no solo desconoció la protección reforzada de los prepensionados, sino que también reprodujo condiciones de desigualdad estructural que obligan a un escrutinio más estricto por parte del juez constitucional.

64. Por último, y teniendo en cuenta que ya se inició el proceso ordinario laboral correspondiente, la Sala considera que es procedente ordenar, de manera transitoria, (i) el reintegro de la trabajadora hasta que se profiera la sentencia que resuelva de fondo el proceso ordinario laboral con radicado número 05001310500620250006600 o hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados; (ii) el pago de los salarios y prestaciones económicas dejadas de percibir desde el momento de la terminación del contrato de trabajo hasta el reintegro.

65. Conclusión. Por una parte, la accionada ostenta la calidad de preprensionada puesto que cumplía con la edad pensional y la proximidad en la obtención del tiempo de servicio para acceder a la pensión[79]. Por otra parte, el señor Víctor Danilo Valencia Gómez vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la dignidad humana al no renovar el contrato de trabajo a término fijo de la actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 6 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado 040 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín (Antioquia), que negó por improcedente la acción de tutela de la referencia. En su lugar, CONCEDER el amparo transitorio de los derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo y al mínimo vital de Blanca Cecilia Rúa Vanegas, hasta que se profiera la sentencia que resuelva de fondo el proceso ordinario laboral de radicado número 05001310500620250006600 o hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados.

SEGUNDO. ORDENAR a Víctor Danilo Valencia Gómez que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, reintegre sin solución de continuidad a la señora Blanca Cecilia Rúa Vanegas al cargo que venía desempeñando, o a uno equivalente o superior en el establecimiento de comercio "Chekitas", hasta tanto se profiera la sentencia que resuelva de fondo el proceso ordinario laboral con número de radicado 05001310500620250006600 o hasta tanto sea incluida en nómina de pensionados.

TERCERO. ORDENAR a Víctor Danilo Valencia Gómez que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, pague a la accionante todos los salarios dejados de percibir y las correspondientes prestaciones sociales a que haya lugar, desde la fecha de desvinculación hasta la fecha en que el reintegro se haga efectivo; incluyendo las cotizaciones al sistema general de seguridad social.

CUARTO. Por Secretaría General, LÍBRENSE las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Magistrada

HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO

Magistrado

Magistrado (e)

ANDREA LILIANA ROMERO LOPEZ

Secretaria General

[1] Expediente digital, archivo “016Contrato.pdf”.

[2] Expediente digital, archivo “001ActaReparto.pdf”.

[3] Expediente digital, archivo “002DemandaTutela.pdf”.

[4] Ib.

[5] Ib.

[6] Expediente digital, archivo “002DemandaTutela.pdf”, p., 2.

[7] Expediente digital, archivo “006AutoAdmisorio.pdf”.

[8] Expediente digital, archivo “015ContestacionAccionado.pdf”, p., 4.

[9] Ib.

[10] Ib., p., 9.

[11] Expediente digital, archivo “010ContestacionSura.pdf”.

[12] Expediente digital, archivo "013ContestacionColpensiones.pdf".

[13] Expediente digital, archivo "017FalloTutela.pdf".

[14] Ib., p., 5.

[15] Expediente digital, archivo "001 SALA A – AUTO SALA DE SELECCION DEL 30-MAYO-2025 NOTIFICADO 16-JUNIO-2025.pdf".

[16] Conformada la magistrada (e) Carolina Ramírez Pérez y el magistrado Vladimir Fernández Andrade.

[17] Expediente digital, archivo "003 Informe_Reparto_Auto_30_mayo 2025_Paola_Andrea_Meneses_Mosquera.pdf".

[18] Expediente digital, archivo "004 T-11078879 Auto de Pruebas 14-Jul-2025.pdf".

[19] Al accionado se le realizaron preguntas sobre la relación laboral y la terminación del contrato, condición de salud de la actora e información sobre el establecimiento de comercio "Chekitas".

[20] Expediente digital, archivo "Preguntas y solicitudes frente a la accionante Eje temático", p. 1.

[21] Expediente digital, archivo "Contestación auto de pruebas y anexos Accionado Víctor Danilo Valencia".

[22] Expediente digital, archivo "7a4e9d76-cbf5-412f-8610-f00dc80d8f6b".

[23] Expediente digital, archivo "011 T-11078879_OFICIO_OPT-A-488-2025_Traslado_de_Pruebas.pdf".

[24] Expediente digital, archivo "015 T-11078879 Auto de Pruebas 25-Jul-2025.pdf".

[25] Expediente digital, archivo "021 Rta. Blanca Rua.pdf".

[26] Expediente digital, archivo "019 Rta. Victor Valencia I.pdf".

[27] Constitución Política, artículo 86.

[28] Corte Constitucional, sentencias T-176 de 2011 y T-320 de 2021.

[29] Al respecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que la solicitud de amparo puede ser presentada:(i) a nombre propio, (ii) mediante representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial o, (iv) mediante agente oficioso.

[30] Corte Constitucional, Sentencia SU-060 de 2024.

[31] Corte Constitucional, Sentencia SU-424 de 2021.

[32] Corte Constitucional, sentencias T-1015 de 2006, T-012 de 2012, T-373 de 2015, T-335 de 2019 y T-425 de 2022.

[34] Corte Constitucional, Sentencia T-444 de 2019.

[35] Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política, así como 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito "hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada", Sentencia SU-077 de 2018.

[36] Expediente digital, archivo "016Contrato.pdf". El contrato de trabajo fue suscrito directamente entre Blanca Cecilia Rúa Vanegas y Víctor Danilo Valencia Gómez.

[37] Corte Constitucional, sentencias T-212 de 2014 y T-272 de 2017.

[38] Corte Constitucional, Sentencia T-273 de 2015.

[39] Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2015.

[40] Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2012.

[41] Véase, entre otros fallos, Corte Constitucional, Sentencia T-056 de 2024.

[42] Ib.

[43] Ib.

[44] Corte Constitucional, sentencias T-387 de 2017, T-176 de 2020, T-071 de 2021 y T-171 de 2021, entre muchas otras.

[45] Corte Constitucional, Sentencia T-471 de 2017. Cfr. Sentencia SU-016 de 2021.

[46] Corte Constitucional, Sentencia T-020 de 2021.

[47] Corte Constitucional, sentencias T-956 de 2013, T-391 de 2018 y T-020 de 2021.

[48] Corte Constitucional, Sentencia SU-016 de 2021. Ver también, sentencias T-020 de 2021 y T-391 de 2018.

[49] Ver también: Corte Constitucional, sentencias T-405 de 2015, T-041 de 2019 y T-433 de 2022.

[50] Corte Constitucional, Sentencia SU-077 de 2018.

[51] Corte Constitucional, Sentencia T-424 de 2024.

[52] Corte Constitucional, Sentencia T-638 de 2016. Esta Corporación analizó una acción de tutela en la que se invocó la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada porque el actor consideraba que poseía la calidad de prepensionado. En esa oportunidad, a pesar de que se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte se pronunció sobre el fondo del asunto, en atención a “la magnitud de los derechos quebrantados y con el fin de prevenir futuras infracciones”. En ese orden de ideas, determinó que la decisión adoptada por la Compañía Internacional de Azúcares y Mieles S.A. CIAMSA desconoció los derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, el mínimo vital y la estabilidad laboral del accionante, al no tener en cuenta el estado de debilidad manifiesta, ya que el actor era un sujeto de especial protección debido a que: (i) era pre pensionado, pues se encontraba a menos de los tres años para obtener la pensión (61 años y 4 meses y 1.301,55 semanas cotizadas); (ii) la edad del actor es indicativa de la pérdida de la fuerza laboral productiva; (iii) la desvinculación afectó el mínimo vital del actor y su esposa, quien dependía

directamente de este; y (iv) el salario que devengaba era la única fuente de ingreso para la subsistencia de su núcleo familiar.

[53] Véase Corte Constitucional, sentencias T-638 de 2016, T-325 de 2018, T-500 de 2019 (T-7.270.427), T-385 de 2020, entre otras.

[54] Corte Constitucional, Sentencia T 360 de 2017.

[55] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial. Consultado por primera vez el 1 de agosto de 2025. Al proceso le fue asignado el número 05001310500620250006600. En consulta realizada por última vez el 16 de septiembre de 2025, se evidenció que, mediante Auto del 13 de agosto de 2025, se admitió la demanda.

[57] Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencias T-254 de 2023 y T-263 de 2024.

[58] Expediente digital, archivo "003Anexos.pdf", p., 1. La accionante allegó su cédula de ciudadanía y en esta se evidencia que nació el 11 de mayo de 1965.

[59] Véase Corte Constitucional, Sentencia T-374 de 2024.

[60] "Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades Extraordinarias al presidente de la República".

[61] "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 790 de 2002".

[62] Corte Constitucional, Sentencia T-638 de 2016. Aunado a esto, la figura de estabilidad laboral reforzada de prepensionado se ha abordado en sentencias tales como la SU-897 de 2012, T-229 de 2017, T-325 de 2018, T-385 de 2020, T-002 de 2022 y T-374 de 2024.

[63] Corte Constitucional, Sentencia SU-003 de 2018.

[64] Corte Constitucional, sentencias T-638 de 2016: en esa providencia, la Sociedad de Comercialización Internacional de Azúcares y Mieles S.A. -CIAMSA- dio por terminada la relación laboral con Eleázar González Boucha sin tener en cuenta que, al momento de esta el actor tenía 60 años y 1247 semanas cotizadas. En esta oportunidad, la Sala destacó que "la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los

trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad-portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales" y concluyó que la terminación del contrato de trabajo se produjo sin tener en cuenta que el accionante se encontraba cobijado por la estabilidad laboral reforzada, figura que imposibilitaba la desvinculación hasta tanto se le otorgara la pensión de vejez; T-325 de 2018: en esa ocasión, Soluciones Servicios y Empaques Solserpack S.A.S., dio por terminada la relación laboral con Luis Rodrigo Usma Marín a pesar de que al momento de la terminación, el accionante tenía 61 años y 1798.71 semanas cotizadas. En esa medida la Sala consideró que "aunque para los trabajadores del sector privado no exista norma legal que determine la estabilidad laboral para madres o padres cabezas de familia, discapacitados o prepensionados, se deben aplicar los valores y principios constitucionales en los casos en los que se evidencie la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el mínimo vital, el trabajo y la igualdad"; T-385 de 2020: en dicho asunto, la Fundación Universitaria Agraria de Colombia (Uniagraria) terminó la relación laboral con Leila Adriana Díaz Osorio sin tener en cuenta que esta tenía 59 años y 1171,43 semanas cotizadas. En este caso, la Sala señaló que "la Corte Constitucional ha establecido que procede la protección a la estabilidad laboral reforzada de aquellos empleados públicos y privados, que acreditan la calidad de pre pensionados, por faltarles menos de tres años para contar con 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres, y cotizar 1.300 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, siempre que su despido afecte su derecho al mínimo vital, porque el salario que devengaban era su único ingreso".

[65] Véase Corte Constitucional, Sentencia T-374 de 2024.

[66] Corte Constitucional, Sentencia C-197 de 2023. Esta providencia declaró la inexequibilidad del inciso 2° del numeral 2° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 2° del numeral 2° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el apartado final del inciso 5° del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en relación con sus efectos para las mujeres y señaló que "en atención a la necesidad de atender el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, se estableció que los efectos de la decisión se aplicarán a partir del 1° de enero de 2026, por cuanto si para esa fecha no se ha adoptado dicho régimen por el Congreso, el número de

semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media se disminuirá en 50 semanas por el año 2026 y, a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año, hasta llegar a 1000 semanas".

[67] Ley 100 de 1993, artículo 64 "Requisitos para obtener la pensión de Vejez".

[68] Ib., artículo 65 "Garantía de Pensión Mínima de Vejez". La Corte Constitucional a través de la sentencia C-054 de 2024, declaró la inexequibilidad de la expresión "y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150)" del artículo 65 de la Ley 100 de 1993 en relación con sus efectos para las mujeres.

[69] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-374 de 2024. El contexto de la persona se evalúa a partir del momento en que se produce la desvinculación.

[70] Corte Constitucional, Sentencia T-374 de 2024.

[71] Expediente digital, archivo "003Anexos.pdf". La cédula de ciudadanía de la actora muestra que esta nació el 11 de mayo de 1965.

[72] En la Sentencia C-197 de 2023, la Corte Constitucional declaró inexequibles varias normas de la Ley 797 de 2003 que afectaban a las mujeres en el acceso a la pensión de vejez. Actualmente, se requieren 1300 semanas de cotización en el régimen de prima media, pero, si el Congreso no adopta un nuevo régimen, a partir del 1° de enero de 2026 el requisito para las mujeres bajará a 1250 semanas, y luego se reducirá 25 semanas por año hasta llegar a 1000 semanas.

[73] El subsidio suministrado por Comfama era de 1.5 s.m.m.l.v. ($2.135.250). Este valor se divide en cuatro pagos que se cancelan de forma mensual. Este finalizó el 26 de julio de 2025.

[74] Expediente digital, archivo "Preguntas y solicitudes frente a la accionante Eje temático", p., 1.

[75] Ib.

[76] Expediente digital, archivo "002DemandaTutela.pdf", p., 1.

[77] Expediente digital, archivo "Preguntas y solicitudes frente a la accionante Eje temático", p., 1.

[78] Expediente digital, archivo "021 Rta. Blanca Rua.pdf".

[79] Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el trimestre abril – junio 2025, la tasa de desocupación para las mujeres fue 11,2% y para los hombres 7,0%. Para el total nacional, la diferencia entre hombres y mujeres en la tasa global de participación (TGP) se ubicó en 24,5 puntos porcentuales (p.p.) y para la tasa de ocupación (TO) en 25,0 p.p. Por su parte, la brecha de la tasa de desocupación (TD) fue 4,2 p.p. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/segun-sexo.

This version of Total Doc Converter is unregistered.